



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03186-2014-PA/TC
HUAURA
NACIÓN PROCLO FELIPE RONDÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la intervención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nación Proclo Felipe Rondón, contra la resolución de fojas 421, de fecha 21 de marzo del 2014, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de enero de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, conformada por los magistrados Fidel Quevedo Cajo, Osmán Sandoval Quezada y Julio Valenzuela Barreto, y contra el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 4, de fecha 16 de octubre del 2012, que confirmó la Resolución N.º 58 que, a su vez, declaró infundadas las observaciones efectuadas por el emplazado al informe pericial y lo aprobó y, además, ordenó que se restituya a favor del demandante el área de 2,500 metros cuadrados, que se encuentra en parte del lote 2 (en posesión del demandado); en el proceso civil incoado por don Emiliano Rondón Erazo contra del amparista sobre resolución de contrato (Expediente N.º 00109-2008-0-1302-JR-C-01).

El accionante sostiene que con la emisión de la resolución cuestionada se afectaron sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la cosa juzgada, en razón a que dicha resolución implicaría una modificación de la sentencia emitida por el Juez del Primer Juzgado Civil de Huaral en el proceso ordinario subyacente, que declaró fundada en parte la demanda pero que en su parte resolutive no indicó que debía restituir el lote N.º 2, como erróneamente lo interpretaron tanto el juez de primera instancia como la Sala emplazada, distorsionando y modificando dicha sentencia, la que no puede ser modificada por ningún juez, salvo en casos excepcionales, como la nulidad de la cosa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03186-2014-PA/TC
HUAURA
NACIÓN PROCLIO FELIPE RONDÓN

juzgada fraudulenta.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, contestando la demanda (fojas 316), solicitó que sea declarada improcedente, aduciendo que la pretensión está dirigida a que se deje sin efecto una resolución judicial que ha sido emitida dentro del marco de legalidad y de un proceso regular. Agrega que según los hechos expuestos y de los recaudos aparejados a la demanda, lo que se estaría pretendiendo es desnaturalizar el objeto de la acciones de garantía, que se encuentran destinadas a proteger y restituir la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

El Segundo Juzgado Civil de Huaral, mediante resolución de fecha 11 de setiembre del 2013 (fojas 349), declaró infundada la demanda argumentando que si bien es cierto en el caso de autos en la sentencia materia de ejecución no se ha precisado el área, medidas perimétricas y linderos del inmueble que el ahora demandante debe restituir a favor de don Emiliano Rondón Erazo; también lo es que en dicha resolución se señaló que el citado predio es el denominado "Huantoparac", ubicado en Piscocoto, del distrito de Sumbilca, provincia de Huaral, de una área aproximada de $\frac{1}{4}$ de hectárea. Así, al haberse individualizado adecuadamente dicho bien, en la etapa de ejecución no se ha modificado la sentencia, sino que se ha viabilizado su ejecución a efectos de que tenga un alcance práctico y no se convierta en una simple declaración de intenciones.

A su turno, la Sala revisora (fojas 421) declaró infundada la demanda por considerar que no se advierte que se hubiere vulnerado los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, pues el proceso ordinario se llevó de manera regular y las partes tuvieron la oportunidad de cuestionar las decisiones expedidas por el juez. Estima, además, que la Resolución N° 58 fue expedida con arreglo a ley, pues siendo necesario determinar el área que debía restituirse al actor, ello se hizo con la debida fundamentación fáctico- jurídica, por ello el Superior confirmó la decisión. En relación a la falta de motivación de la resolución cuestionada, señala que ella sí se encuentra motivada y que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que la motivación no tiene que ser necesariamente profusa o extensa y lo que se debe tener presente es que existan los suficientes argumentos de hecho y de derecho que en un razonamiento lógico jurídico sostengan la decisión adoptada, lo que en el presente casi se cumple. Finalmente, en cuanto a la inmutabilidad de la cosa juzgada que invoca el accionante, considera que la sentencia no ha sido modificada, antes bien ha sido desarrollada por el juez para dar pleno cumplimiento a lo ordenado por la instancia respectiva, es decir que se restituya al demandante del proceso ordinario el terreno que fue su objeto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03186-2014-PA/TC
HUAURA
NACIÓN PROCLO FELIPE RONDÓN

Mediante recurso de agravio constitucional de fecha 27 de mayo del 2014, el actor reitera los argumentos de su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio.

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución N° 4, de fecha 16 de octubre del 2012, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmando la Resolución N.º 58, que declaró infundadas las observaciones efectuadas por el emplazado al informe pericial y lo aprobó, ordenando, además, que se restituya a favor del demandante en el proceso subyacente el área de 2,500 metros cuadrados, que comprende parte del lote 2 (en posesión del demandado). Para el efecto se invoca como derechos constitucionales vulnerados, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la debida motivación de las resoluciones judiciales y la cosa juzgada.

Análisis de la Controversia

Sobre la Afectación del Derecho al Debido Proceso

2. El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha señalado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– *continente*, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “[...] su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 07289-2005-AA/TC, fundamento 5).
3. Es importante precisar, además, que sin perjuicio de esta dimensión procesal, el Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial, de modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que este Tribunal haya señalado, en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva “se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03186-2014-PA/TC
HUAURA
NACIÓN PROCLLO FELIPE RONDÓN

debe suponer.” (STC 09727-2005-HC/TC, fundamento 7).

4. Dicho lo anterior y atendiendo al petitorio de la demanda, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso que, en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, en su dimensión sustantiva, supone que toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional.

Sobre la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

5. La cuestión constitucional propuesta por el recurrente se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser este un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Al respecto, este Tribunal (STC 08125-2005-PHC/TC, fundamento 11) ha declarado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.
6. El contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03186-2014-PA/TC

HUAURA

NACIÓN PROCLO FELIPE RONDÓN

7. Este derecho importa que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
8. A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos ha establecido que el derecho a la debida motivación es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

Sobre la presunta vulneración del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

9. Finalmente se observa que en el presente caso, también existe discusión en torno del derecho a la inmutabilidad de la cosa juzgada. Al respecto este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que

[...] mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (STC N.º 4587-2004-AA/TC, fundamento 38).

10. Resulta pertinente recordar, además, que en la STC N.º 0054-2004-PI/TC el Tribunal Constitucional precisó que se vulnera el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada cuando se distorsiona “el contenido de las mismas” o cuando estamos ante una “interpretación parcializada de sus fundamentos”.

De acuerdo con ello, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada constituye un límite de actuación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03186-2014-PA/TC
HUAURA
NACIÓN PROCLO FELIPE RONDÓN

para los órganos del Poder Judicial y de la Administración Pública, en tanto les prohíbe que puedan modificar la *ratio decidendi* o los términos de ejecución de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada o que puedan tergiversar sus términos o interpretarlos en forma maliciosa, parcializada o carente de razonabilidad, garantizando así la eficacia del principio de seguridad jurídica.

Análisis del fondo de la controversia

11. El recurrente interpuso demanda de amparo solicitando la nulidad de la Resolución N° 4, de fecha 16 de octubre del 2012, que confirmó la Resolución N° 58 que declaró infundadas las observaciones efectuadas por el recurrente al informe pericial practicado en el proceso ordinario. En este sentido, lo que a este Tribunal corresponde es verificar si la decisión contenida en la resolución judicial materia de cuestionamiento resulta o no arbitraria. Para ello, deberán evaluarse los propios fundamentos expuestos en dicha resolución a fin de establecer si existe afectación a los derechos constitucionales invocados en la demanda.
12. A fojas 213 del expediente principal, obra la copia certificada de la sentencia de fecha 17 de noviembre del 2008, emitida por el Primer Juzgado Civil de Huaral. En la parte resolutive de la misma el juez civil falló declarando fundada en parte la demanda interpuesta por don Emiliano Rondón Erazo contra el amparista, sobre resolución de contrato e infundada en el extremo en que se solicitó el pago indemnizatorio. En efecto, en dicha resolución se tuvo por resuelto el contrato de compra venta celebrado el 12 de marzo del 2006 entre los sujetos procesales respecto al predio denominado "Huantoparac", ubicado en Piscocoto, del distrito de Sumbilca, provincia de Huaral, ordenando al demandado restituir el inmueble sub materia a favor del demandante. Dicha sentencia, no fue impugnada por ninguna de las partes, por lo que mediante Resolución N° 20, de fecha 16 de abril del 2009 (fojas 218), se declaró consentida, requiriéndose al emplazado a fin que cumpla con restituir el inmueble materia de litis bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.
13. Se puede advertir de la misma sentencia que, efectivamente, existe un mandato para que el demandante de autos restituya el inmueble materia del proceso ordinario; y, si bien es cierto, en dicha resolución no se identificó la ubicación del predio, también lo que el juez de la causa lo hizo en la etapa de ejecución de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03186-2014-PA/TC

HUAURA

NACIÓN PROCLO FELIPE RONDÓN

sentencia, recurriendo al auxilio de peritos especializados en la materia, los que expidieron su informe pericial obrante a fojas 252 del expediente principal, al que se adjuntaron los planos detallados de los lotes que poseen los sujetos procesales para que sea el propio juez el que determine el área a entregar. Bajo este contexto, el juez de primera instancia emitió la Resolución N° 58, en la que expuso los argumentos por los cuales concluyó que el área a entregarse al demandante debía ser la contenida en el lote N° 2. Al ser apelada dicha resolución, la Sala revisora hizo suyos dichos fundamentos y expidió la Resolución N° 4 confirmando la apelada.

14. En efecto, a fojas 164 del expediente principal corre copia de la citada resolución N.º 4, de cuya lectura se advierte que ha sido debidamente fundamentada, dando respuesta a todos los agravios señalados por el recurrente en el recurso de apelación obrante a fojas 276. El órgano revisor advirtió, además, el hecho de que el demandado en el proceso ordinario consintió la sentencia que resolvió el contrato de compra venta, con lo cual quedaba claro que su adquisición quedó frustrada por no pagar el precio pactado. En consecuencia, no podía aspirar a que el conflicto se extienda *ad infinitum* por el hecho de que no se precisó los linderos del predio reclamado y que él no colabore para establecerlos y dilucidar el conflicto de forma definitiva.

15. De lo expuesto, no se advierte vulneración alguna a los derechos constitucionales invocados por el demandante; en efecto, no se puede sostener que existe afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues la resolución judicial cuestionada ha sido emitida en forma regular, y en ella se estableció el área de terreno que debía restituirse al demandante del proceso ordinario. Por otro lado, respecto a la vulneración del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales alegada por el amparista, queda claro, como se ha expuesto en el considerando anterior, que la Sala revisora emplazada cumplió con fundamentar y motivar adecuadamente la citada resolución de vista, no advirtiéndose arbitrariedad alguna. Así, dicho órgano revisor no ha decidido por causal no invocada ni tampoco ha incurrido en ausencia o insuficiencia de motivación. Finalmente, en lo que concierne a la supuesta afectación a la cosa juzgada que también se invocó, es menester indicar que la sentencia emitida en el proceso ordinario subyacente no ha sido modificada ni tergiversada, ni interpretada en forma maliciosa, parcializada o carente de razonabilidad; por el contrario, ella ha sido desarrollada por el juez de la causa en la etapa de ejecución de sentencia a fin de dar pleno cumplimiento a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03186-2014-PA/TC
HUAURA
NACIÓN PROCLO FELIPE RONDÓN

su propio mandato, buscando que el demandado en el proceso ordinario restituya el área de terreno materia de litis, garantizando así la eficacia del principio de seguridad jurídica.

16. Por consiguiente y no habiéndose acreditado en el presente caso la violación a los derechos constitucionales invocados en la demanda esta deberá ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
08 FEB. 2017



SUSANA TAVARA ESPINO
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL